



San Gil, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 079 Radicado 2023-00082-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.831 expedida en San Gil (S.); ante la presunta vulneración de sus Derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, propendiendo, probablemente, por la protección de sus garantías primarias de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

La pilastra fáctica sobre la cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró en el escrito genitor que, desde el 29 de septiembre de 2017, le realizaron el comparendo N° 99999999000002993612, infracción que a la fecha ya completa 6 años.

Enuncia que se expidió Resolución de cobro coactivo N° 210 de fecha 18 de octubre de 2018, aduciendo que nunca fue notificada para este procedimiento de mandamiento de pago, y a la fecha este cobro coactivo pierde su vigencia, ya que han transcurrido 5 años.

Como sustento material allegó:

- Copia del Registro del comparendo y la Resolución N° 210 del 18/10/2018.
- Imagen de la parte inicial de un derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía de Pinchote, de fecha 01 de febrero de 2023, solicitando la prescripción del comparendo.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se infiere que lo pretendido por la accionante, es que se tutelén sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, y en consecuencia, se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, emitir respuesta de fondo al petitorio datado el 01 de febrero de 2023, que se le imponga hacer efectiva la prescripción de la orden de comparendo N° 99999999000002993612, de fecha 29 de septiembre de 2017, y decretar la nulidad del respectivo proceso administrativo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante acta N° 5806 del 29 de septiembre avante, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela a la accionada, a fin de que hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.



En el mismo proveído se ordenó vincular a la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional SIMIT, la Concesión RUNT S.A., y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE (S).

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

CONCESIÓN RUNT S.A.

Mediante correo electrónico recibido el 02 de octubre hogaño, a través del señor JUAN MANUEL PINEDA GARCÍA, en su calidad de Representante Legal Suplente y apoderado judicial de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., inicialmente refiere el sustento legal de creación y operación de dicho organismo, aduciendo que con base en ello, la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercial del Registro Único Nacional de Tránsito, aclarando que cualquier orden dirigida a la información contenida en sus registros, deberá ser ejecutada por esa empresa, pues la misma estaría en la incapacidad de cumplir, consultar, ejecutar, modificar, eliminar o adicionar cualquier tipo de orden relacionada.

Manifestó respecto de la situación fáctica planteada, que ninguno de los hechos descritos por el actor le consta, indicando que ese organismo sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso; y, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017.

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., tratándose de un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entiende las razones de su vinculación dentro de la presente acción de tutela, si, como lo han manifestado, El RUNT realiza las validaciones de las multas ante el SIMIT sobre la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

Respecto del caso en concreto, sostiene que el actor manifiesta su inconformidad respecto de multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a su petición, dado que no fue radicada ante esa entidad, pues el único competente para emitirla es el organismo de tránsito ante quien se instauró.

Señala que, en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT. Con base en lo expuesto, expresa que si la actora no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso



– administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Con base en lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, pues considera que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora y pide que así se declare.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

El señor LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 04 de octubre avante, manifiesta que:

“(..). en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. (...) las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro producto de la infracción que se cometió dentro de un término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...)”.

Comenta que frente el caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta de la accionante, identificada con C.C. N° 1.100.963.831 y encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que se copia a continuación:



Liquidación	
Tipo de Documento:	Cédula
No. Documento:	1100963831

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	210	18/10/2018	99999999000002993612	29/09/2017	68549000 Pinchote (Polca)	ESTEFANNY YURLEY PELAEZ	Cobro coactivo		737,717	681,297	0	1,419,014
Total a Pagar												1,419,014

Página 1 / 1

Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
San Gil - Divipo reportada 68679000	24/05/2022	7802	CIA SAN GIL S.A.S	-	6867900000033563005	24/05/2022	Curso aplicado	Descargar

Por otro lado, respecto de declarar la prescripción de la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE E INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE

A través de correo electrónico remitido el 10 de octubre hodierno, los señores HERNANDO BOHORQUEZ GARCÍA, en su condición de Alcalde Municipal de Pinchote, y la señora JULIANA RICARDA FUENTES MÁRQUEZ, como Inspectora de Policía con Funciones de Tránsito de Pinchote, en respuesta conjunta manifiestan que el hecho primero es cierto, toda vez que a la accionante se le impuso la orden de comparendo N° 99999999000002993612, el día 29/09/2017, en la jurisdicción PTE NACIONAL SAN GIL KM 122 100, con ocasión al incumplimiento a las normas de tránsito Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, "infracción: D02 – Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito".

En lo que respecta al hecho segundo, expresa que, no es cierto que nunca se le haya efectuado la notificación del mandamiento de pago a la accionante, toda vez que mediante oficio de fecha 10 de abril de 2019, le fue notificado a ésta, PROCESO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN SU CONTRA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE- SANTANDER, Mandamiento de Pago N° 210 de fecha



10/18/2018 por sanción de tránsito según comparendo N° 99999999000002993612, el día 29/09/2017; en el cual se le advierte a la deudora que tiene un plazo de 10 días hábiles para notificarse personalmente, observando que el oficio fue recibido por “Nubia Gómez Gómez” en fecha Mayo 16 de 2019. En consecuencia, al no comparecer a notificarse personalmente la hoy tutelante, se procedió a efectuar la Notificación por Aviso, por parte del Secretario de Hacienda, oteando a folio 10 del expediente bajo Radicado N° 210, constancia de fijación de dicha notificación por el termino de cinco (05) días hábiles. Por tal razón, la Administración Municipal de Pinchote, siguió adelante el procedimiento de cobro coactivo en contra de la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, por haberse cumplido con la debida notificación y por encontrarse dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional; sin que a la fecha haya perdido vigencia, toda vez que aún no se encuentra prescrito.

Resalta que, la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, presentó solicitud o petición, por medio de la cual pedía la prescripción del comparendo N° 99999999000002993612, de fecha 29/09/2017, la cual fue atendida, mediante respuesta del Despacho de la Secretaria de Hacienda- Cobro Coactivo, al correo electrónico aportado por la petente, anexando su trazabilidad.

Por lo anterior, se oponen a la pretensión de prescripción y nulidad del proceso de cobro coactivo, expediente N° 210, toda vez que la petición, realizada por la hoy accionante cuyo objeto era el mismo, ya fue atendida y remitida al correo electrónico de la peticionaria, por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal; quien es la encargada de adelantar los procesos de Cobro Coactivo, frente a las resoluciones por medio de las cuales se declaran contraventores a los ciudadanos por infracción de normas de tránsito.

Recalcan que, en lo que respecta a los supuestos de hecho deprecados por el extremo accionante, a la fecha ha cesado la presunta amenaza y/o vulneración al derecho fundamental de petición y en relación a los demás, no hay vulneración por parte de ese ente Municipal, por cuanto existen otros mecanismos de defensa, y adicionalmente solicitan no declarar prósperas las pretensiones, y en su lugar, se absuelva de toda responsabilidad a la Inspección de Policía con funciones de Tránsito del Municipio de Pinchote, y se desvincule a la Alcaldía Municipal de Pinchote, toda vez que al otorgarse respuesta de fondo a la petición elevada por la hoy accionante, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adjuntó como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Trazabilidad de envío por correo electrónico de la respuesta al Derecho de petición.
- Copia del expediente Administrativo digital N° 210.
- Copia del estado de cuenta, según reporte del SIMIT.
- Detalle del registro de la multa y Resolución de sanción.
- Documentos de acreditación como Alcalde Municipal de Pinchote.
- Documentos de acreditación como Inspectora de Policía con funciones de Tránsito de Pinchote.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisa legitimación en la causa por activa de la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.831 expedida en San Gil (S.), ya que de manera directa y en nombre propio, interpone la presente acción de tutela, por considerar presuntamente vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido proceso, por parte de la accionada.

De igual manera, la directamente accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de las prerrogativas Fundamentales deprecadas por la accionante. En igual sentido las vinculadas Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional SIMIT, la Concesión RUNT S.A., y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE (S).



D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, como directamente accionada y/o las vinculadas Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional SIMIT, la Concesión RUNT S.A., y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE (S), conculcaron o no las garantías primarias de Petición y Debido Proceso de la accionante, según se puede colegir del escrito genitor, al presuntamente no haber dado contestación, ni resuelto de fondo, el Derecho de Petición elevado por la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, el pasado el 01 de febrero de 2023, mediante el cual solicitaba la prescripción del comparendo N° 99999999000002993612 de fecha 29/09/2017, y se decretara la nulidad del correspondiente trámite administrativo de cobro coactivo; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁴

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



SUBSIDIARIEDAD

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la subsidiariedad como requisito para la procedibilidad de la tutela, que en sentencia T-001 de 2021¹⁶, expresó:

“(...) Subsidiariedad

9. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹⁷.

10. *De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad¹⁸ de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:*

(i) *Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*

(ii) *Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

11. *Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. (...).”*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-001 del 20 de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

¹⁸ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



VII. CASO EN CONCRETO

Tiene su origen en el escrito presentado por la libelista propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido proceso, según se desprende de la probatoria aportada, exteriorizando que desde el 29 de septiembre de 2017, le impusieron el comparendo de tránsito N° 99999999000002993612, infracción que a la fecha ya completa 6 años, enunciando que dentro del trámite administrativo adelantado, se expidió la Resolución de cobro coactivo N° 210, de fecha 18 de octubre de 2018, manifestando que nunca fue notificada del procedimiento de mandamiento de pago, dejando entrever que mediante Derecho de Petición del 01 de febrero del corriente año, elevó solicitud de prescripción de dicho comparendo, al igual que solicitó la nulidad del proceso de cobro coactivo, considerando que el mismo ya perdió su vigencia, tras haber transcurrido 5 años.

En contraposición, la entidad con funciones de organismo de tránsito de Pinchote, accionada, en conjunto con el Representante de la Alcaldía Municipal de dicho Municipio, vinculado al presente contradictorio, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, efectuaron pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, afirmando que la solicitud de la libelista fue debidamente atendida por la Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo de dicha localidad, quien es la encargada de adelantar los procesos de cobro coactivo, frente a las resoluciones por medio de las cuales se declaran contraventores a los ciudadanos por infracciones de tránsito, el 09 de octubre del presente año, contestación que fue remitida al correo electrónico aportado por la petente, steffany2008@misena.edu.co, anexando la correspondiente constancia de envío.

En ese orden de ideas, interpretando el objetivo con el cual la actora promovió la presente acción constitucional, este Estrado centrará el análisis del caso sub examine, en la presunta vulneración de las garantías primarias de Petición y Debido Proceso.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Siguiendo este razonamiento, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, aunque tardíamente, emitió la respuesta correspondiente a la Petición, mediante comunicación del 09 de octubre avante, remitido en la misma data a la petente, a través del correo electrónico aportado para ello, absolviendo su requerimiento, aunque afectando inicialmente el núcleo



esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia con la que se debe obrar en tratándose del Derecho Fundamental de Petición.

No obstante lo anterior, tras el requerimiento efectuado a la Entidad accionada, con ocasión de la acción de amparo, ésta procede a efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición inicial, arguyendo que no se le haya efectuado la notificación del mandamiento de pago a la accionante, asegurando que la misma se surtió mediante oficio del 10 de abril de 2019, oteando que éste fue recibido y suscrito por una persona de nombre “Nubia Gómez Gómez”, en fecha mayo 16 de 2019, y que, al no comparecer la infractora a notificarse personalmente, se procedió a realizar notificación por aviso y continuar el procedimiento de cobro coactivo en contra de la hoy accionante, por haberse cumplido con la debida notificación y hallarse dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, sin que a la fecha haya perdido vigencia, toda vez que aún no se encuentra prescrito, afirmando que tales aspectos fueron puestos en conocimiento de la libelista, en la respuesta enviada el 09 de octubre de 2023, cuya trazabilidad fue allegada como constancia, en la que se puede observar que contiene dos (2) archivos en pdf, con la referida respuesta y copia del expediente correspondiente. Dicha misiva, aunque de manera extemporánea, fue remitida a la dirección electrónica aportada por la peticionaria para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto por el hecho superado, y no se otea en términos de actualidad, vulneración al Derecho Fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo antecedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁹ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”²⁰

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”²¹ (…)

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²², ***“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”²³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se***

¹⁹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁰ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²¹ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

²² T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003



plantea²⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁵ (negrilla y subrayado fuera del texto original), conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado. Empero se deberá prevenir a la Entidad accionada, y junto a ella a la Administración Municipal de Pinchote, quien coadyuva su respuesta, para que, hacia futuro den contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado en torno al Derecho de Petición.

SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Enfatiza esta célula judicial que, aunque la promotora del presente trámite no lo expresa literalmente, con lo manifestado en el acápite de “petición” de su escrito genitor al requerir que se ordene a la accionada “(...) *hacer efectiva la prescripción de ese comparendo y a la vez dar por nulidad ese proceso administrativo (...)*”, puede colegirse que, además está reclamando se ampare su Derecho al Debido Proceso, máxime cuando expone que el trámite surtido en aquel expediente no le fue notificado; frente a esta pretensión, debe señalarse, en primer lugar, que tal aspecto es propio del análisis que ya se efectuó en torno al Derecho de Petición en cuanto a su núcleo esencial, y en segundo lugar, lo que aquí se suscita, respecto del objeto de lo solicitado en el referido Derecho de Petición, es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante la propia administración, o el Juez Natural de lo contencioso administrativo, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario ante la administración o de la jurisdicción contenciosa administrativa, ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la autoridad administrativa o del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico otorga a los ciudadanos para la defensa de sus derechos, incentivándolos a que acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes, y agoten en ese principal contexto judicial los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, con el objetivo de lograr la defensa de su prerrogativas fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela la peticionaria debe haber actuado con diligencia en los procedimientos ordinarios de carácter Administrativo o jurisdiccional, lo que deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para

²⁴ T-220 de 1994

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la accionada, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención de la peticionaria es que a través de esta acción constitucional, se ordene la prescripción del comparendo y la nulidad de la acción de cobro coactivo, tal pretensión es inviable a través de la acción de tutela, en virtud de su carácter residual y subsidiario y en atención a que para tal efecto cuenta con otro medio de defensa judicial, esto es, “la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho” ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la misma administración y/o la Jurisdicción de lo contencioso administrativo que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,



RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de la acción de tutela instaurada por la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.831 expedida en San Gil (S.), actuando en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO**, en torno al Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, y junto a ella a la Administración Municipal de Pinchote, para que, hacia futuro den contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIEDAD**, de la acción de tutela instaurada por la señora ESTEFFANY YURLEY PELAEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.831 expedida en San Gil (S.), actuando en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA CON FUNCIONES DE TRÁNSITO DE PINCHOTE, en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, en aquiescencia de lo esbozado en la motiva de la presente proyección.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

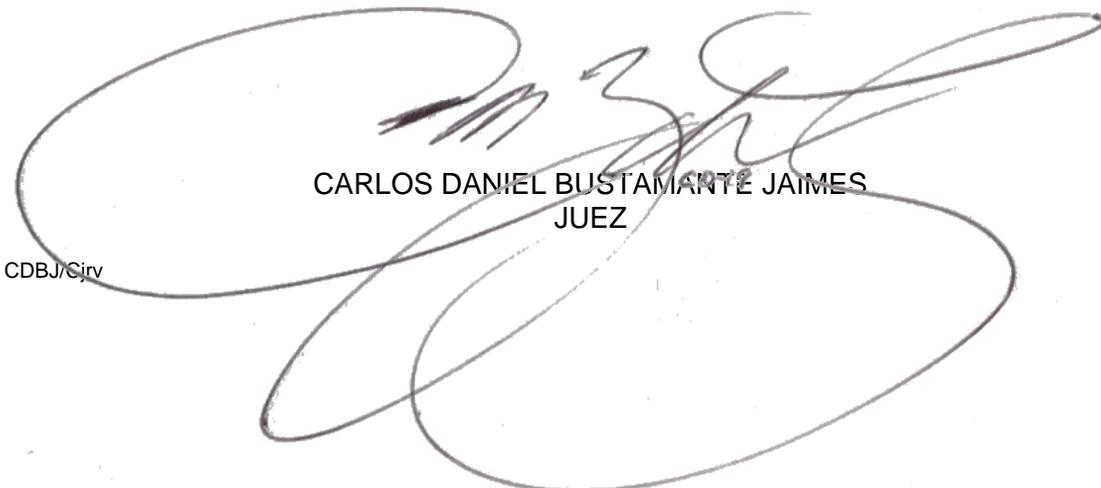
CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjr